---En la ciudad de Trelew, a los 27 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los a. caratulados: **“R., G. A. c/ A. T. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 170 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la página 179. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---I. A fs. 159/169 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la misma rechazó el reclamo por despido incausado e hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por G. A. R., condenando a la demandada “A. T. S.A.” a que en el término de diez días abone al actor la suma que surja de la liquidación, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas del juicio a cada parte según hayan sido derrotadas, a excepción de la tasa de justicia que estableció será a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II. El actor apeló el pronunciamiento (ID 240267), exponiendo agravios con la presentación digital identificada como ID 254614, los que no fueron contestados. La demandada A. T. SA, también apeló la sentencia y presentó el memorial de agravios mediante ID 251535, el que no fue contestado por el actor.

---III. Previamente a iniciar el tratamiento de los agravios articulados, realizaré una breve reseña de los fundamentos de la sentencia recurrida y de los cuestionamientos formulados a su respecto.

---III.a. A modo de apretada síntesis de los fundamentos de la sentencia recurrida, cabe puntualizar que el magistrado de primera instancia consideró probado que el actor llevó a cabo algunas de las acciones referidas en la comunicación del despido dispuesto por la demandada y estableció que éstas por su gravedad no permitían la prosecución de la relación laboral. En razón de ello, desestimó las indemnizaciones reclamadas por el hecho del despido.

---En fundamento de dicha conclusión, expresó que los testigos P., S. y G. fueron contestes en el relato de los hechos, señalando que el actor fue el responsable del faltante de una

batería y el display de un autoelevador de C. C. y destacó que el daño sufrido por A. T. SA resulta evidente, no solo por la disminución de su patrimonio por la pérdida de mercadería suya o a su cargo, sino también por el desprestigio que le ocasiona ante su cliente. Asimismo, consideró probado que el actor entregó unas rejillas para faros a un cliente sin que se hubiera vendido dicho producto y que sacó del taller dos estribos de camión que tampoco fueron vendidos por la demandada.

---Por otra parte, después de analizar el despido y descartar las indemnizaciones pretendidas a su respecto, el Juez de grado estableció que la antigüedad en el empleo del actor debe computarse desde que ingresó a trabajar para la firma A. D. S. SA (03/5/2004), por constituir ésta y la demandada un grupo empresario y entender el magistrado que el grupo fue el verdadero empleador.

---Establecido ello, condenó a la demandada a pagar las diferencias salariales habidas desde el inicio de la relación laboral en virtud del cálculo incorrecto de la antigüedad y asimismo hizo lugar a la indemnización establecida en el art. 1 de la ley 25.323.

---III.b. El actor se agravia por el rechazo de las indemnizaciones reclamadas por el despido. En sustento de su planteo, en primer lugar cuestiona la valoración de la prueba efectuada en la sentencia y afirma que no hay pruebas que justifiquen la decisión del Juez que avaló el despido con causa dispuesto por la accionada.

---Al respecto, expresa que ninguno de los testigos lo vio realizando las acciones endilgadas y afirma que éstos se limitaron a reproducir dichos de otros y esbozar hipótesis propias. Por dichas alegaciones, sostiene que la decisión es arbitraria y que no puede justificarse con ninguna de las prueba de la causa.

--- En relación al faltante de la batería, expresa que solo cabe analizar el testimonio de P., dado que G. y S. dicen que él se llevó la batería por los dichos de éste y después de formular algunas consideraciones en relación a dicho testimonio, afirma que no hay prueba objetiva que acredite su responsabilidad por la batería desaparecida. Sobre la cuestión, también expresa que Rosales era el encargado de manipular la batería y que si la extravió, hurtó o la dejó en un lugar donde algún tercero la sustrajo, no se puede atribuir responsabilidad a él por las deducciones que realizó P. en base a lo que cree que escuchó.

---En relación al segundo de los hechos que el magistrado consideró acreditado, sostuvo que ninguno de los testigos lo vio que se llevara el display del autoelevador de C. C. y que ni siquiera se sabe si tal dispositivo ingresó al taller de la demandada y agrega que los testigos G. y S. solo relatan los dichos de P., quien refirió “hipótesis y conjeturas” pero no hechos concretos.

---Seguidamente, respecto de la sustracción de las rejillas cubre faros y su entrega al comprador de un camión, cuestiona que el magistrado de primera instancia haya considerado la declaración de S. en la entrevista que tuvo en el Ministerio Público Fiscal y afirma que, por no haber participado y no haber controlado su realización, su incorporación afecta su derecho de defensa y el debido proceso, ya que se introdujo una declaración que se recibió sin las formalidades de una audiencia testimonial. Refiere también que no se exhibió la supuesta filmación a la cual hace referencia S., que la misma fue desconocida por su parte y que ninguna prueba produjo la demandada para acreditar su autenticidad. Asimismo, sostiene que dicho testigo no lo vio retirar las rejillas del taller. Por dichas afirmaciones, expresa que nuevamente se lo acusa de un hecho sin prueba alguna.

---Como última cuestión, en relación a la colocación de un paragolpe casero en el camión referido y a la sustracción de dos estribos, sostiene que no hay prueba alguna que los vincule con dichos hechos.

---Finalizado el agravio, a modo de conclusión afirma que no puede sostenerse que se probaron las causales de despido invocadas por la demandada y expresa que fue despedido por menos que rumores.

---Como segundo agravio plantea la falta de contemporaneidad y defecto en la comunicación de despido. Al respecto, señala que el magistrado omitió considerar que la demandada no expresó en el telegrama ninguna fecha que indique cuando sucedieron los hechos endilgados, ni dio precisiones para efectuar una correcta defensa y agrega que la causa penal no tiene ninguna relevancia sobre la contemporaneidad, ya que la denuncia fue realizada luego de despedido el actor.

---Por las consideraciones reseñadas, en definitiva peticiona que se revoque la sentencia, se declare injustificado el despido y se haga lugar a las indemnizaciones reclamadas.

---III.c. Por su parte, la demandada en primer lugar se agravia del reconocimiento de las diferencias salariales por el rubro antigüedad, por considerarlo improcedente y al respecto, también expresa que se falló en forma ultra petita al condenarse a su pago desde el inicio de la relación laboral, cuando se reclamó en demanda por el período no prescripto.

---Al cuestionar la procedencia del rubro, señala que si bien el actor habla de una cesión de contrato de trabajo, se debió referir a una cesión de personal y que ello hubiera sido imposible por no haber aceptación expresa y por escrito del trabajador y además porque el contrato de trabajo que tenía R. con A. D. S. SA era de maestranza, limpiando oficinas, baños y otras dependencias y en A. T. comenzó cumpliendo tareas totalmente distintas.

---Por otra parte, en relación a las conclusiones del magistrado de grado que hizo hincapié en la existencia de un grupo empresario y definió a éste como el verdadero empleador y por tales consideraciones estableció que la antigüedad del actor debe computarse desde que ingresó a trabajar para A. D. S. SA, la demandada dice que la conclusión es errada dado que son dos empresas diferentes.

---De manera subsidiaria a los planteos reseñados, la recurrente sostiene que la sentencia es ultra petita en tanto condena a pagar diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral. Al respecto, puntualiza que en demanda se reclamó por las diferencias salariales no prescriptas y se cuantificó la pretensión por los dos últimos años de relación (agosto 2016 a agosto 2018) y que pese a ello, en la sentencia se declaró procedente el rubro desde el inicio de la relación laboral.

---En base a dichas afirmaciones y para el caso que se confirme la procedencia de diferencias salariales por antigüedad, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se condene a pagar las reclamadas en demanda.

--- Finalmente, la demandada cuestiona la procedencia de la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323. Sobre la cuestión, básicamente plantea que el agravamiento indemnizatorio previsto en dicha norma no es procedente: (i) por no haber condena al pago de la indemnización por antigüedad, (ii) por haber estado registrada correctamente la relación y (iii) por no haber realizado el actor ninguna intimación estando vigente el vínculo laboral.

---IV. En virtud de los planteos recursivos articulados por las partes, por razones lógicas y metodológicas, en primer lugar corresponde establecer si el despido con justa causa dispuesto por la demandada debe considerarse justificado, como estableció el Juez de grado en la sentencia recurrida.

---Para comenzar con el análisis de la cuestión, cabe recordar que el art. 242 LCT permite, a cualquiera de las partes, hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configure injuria que, por su gravedad, no permita la prosecución del vínculo y que el art. 243 del mismo cuerpo normativo establece que la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa debe comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato y que ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causa del despido consignada en la comunicación antes referida (conf. Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo” 2da. Ed. Actualizada y ampliada, T° III, pág. 1997 y sstes.).

---La injuria laboral que da derecho a la extinción del vínculo laboral no tiene el significado que a dicho término se le asigna en derecho penal. En ámbito del derecho laboral, la injuria se configura ante la conducta violatoria de las obligaciones que la ley impone al empleador y al trabajador.

---En tal sentido, la doctrina sostiene que la palabra “injuria” no tiene el significado de “ofensa” que se le da en el derecho penal y en el lenguaje común sino el de un daño moral o material a los intereses de la otra parte (conf. Vázquez Vialard, Antonio Luis (1982) “Tratado de Derecho del Trabajo 3. Bs. As. Editorial Astrea pág. 568). Con similar criterio, la jurisprudencia tiene dicho que el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT, y su valoración debe realizarse teniéndose en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad. (Sup. Corte Bs. As., L. 81534, sent. del 3/11/2004, "Aubalat, José Juan v. Subira, Ángel M. s/ despido, etc." ; L. 84883, sent. del 19/7/2006, "Bertora, Edda I. v. Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural s/ despido).

---Teniendo en cuenta las normas, los conceptos y pautas reseñadas, adelanto que conforme a los constancias de a., pese al esfuerzo argumentativo que se aprecia en el escrito de expresión de agravios del actor y a la técnica recursiva que el mismo luce, en mi criterio, la valoración de la prueba que realizó el magistrado de grado es correcta y por tal razón debe sostenerse la decisión que adoptó.

---De la lectura de la sentencia, surge con claridad que el Juez sustentó sus conclusiones en las declaraciones de los testigos G., P. y S., quienes describieron numerosas circunstancias y situaciones que, valoradas en conjunto, permiten considerar que las conclusiones expresadas en el fallo constituyen una derivación lógica y razonada de la prueba aportada.

---De dichas declaraciones, en mi criterio, merece ser destacada la del testigo S., dado que de la misma surgen varios incumplimientos del actor, en especial el hecho vinculado a la entrega de unas rejillas para faros de un camión que se estaba por entregar sin que se hubiera vendido dicho producto, hecho que fue narrado en detalle por el nombrado testigo, quien además refirió, al declarar ante el Juez de grado, haber visto al reproducir las grabaciones de las cámaras de seguridad que el actor recibió dinero de quien retiraba el camión en cuestión.

---El hecho que el juez de grado haya mencionado la declaración que prestó el nombrado ante el Ministerio Público Fiscal, no resta valor a la declaración prestada en el marco de la presente causa. Asimismo, la fuerza convictiva de dicho testimonio, no se ve opacada ni atenuada por las presuntas contradicciones que alega el recurrente o por las mínimas diferencias que se aprecian entre la declaración prestada en a. y la versión dada ante el Ministerio Publico Fiscal.

---Al respecto, cabe recordar que alguna imprecisión del declarante no descalifica sus dichos, pues constituye un regla de la experiencia que el testimonio sin errores es excepcional (SCBA, Rep LL, XLI, J-Z, pag. 2434, sum. 29). Como en reiteradas oportunidades se expresó en fallos de esta Sala, las contradicciones e imprecisiones de una declaración testimonial “entran en el margen de error humano, ya que un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión” (SDL 27/11, SDL 33/11 y SDL 87/16 entre otras).

---En relación a la pretensión de restar valor al testimonio referido con el argumento de haberse formulado preguntas de modo afirmativo y con invocación del art. 447 del CPCC, solo cabe señalar que las objeciones en cuestión debieron ser planteadas al realizarse la audiencia. Por tal razón, si nada se dijo en dicha oportunidad procesal, no es posible pretender que los dichos del testigo no sean considerados al momento de dictar sentencia.

---Pese a las afirmaciones del recurrente, la secuencia de hechos que surge de dicho testimonio y las restantes declaraciones prestadas en a., otorgan suficiente sustento a la valoración que -en los términos del art. 242 2do. párrafo de la LCT- realizó el Juez de grado. No advirtiéndose arbitrariedad ni desvío lógico en la valoración de la prueba ni en el razonamiento del Juez, como anticipé, los agravios del actor no pueden prosperar. -------

---En otras palabras, la conclusión del magistrado al considerar justificado el despido dispuesto por la demandada debe ser refrendada, dado que tiene sustento en la prueba producida y el recurrente no logró demostrar absurdo o arbitrariedad en la valoración de ésta.-

---Asimismo, los planteos referidos a la falta de contemporaneidad y defecto en la comunicación del despido no pueden admitirse, dado que de la lectura de la carta documento remitida y que tengo a la vista al emitir este pronunciamiento (CD X.), surge con claridad que el actor no podía desconocer los hechos que en detalle se le imputaron y que la reacción de la empleadora fue temporalmente oportuna.

---Respecto de la relación temporal que se debe verificar entre la injuria y la sanción en el ámbito laboral, es preciso destacar que no solo se debe considerar el momento en que

acaeció la injuria, sino también es importante considerar en qué tiempo razonablemente el ofendido tomó conocimiento de la misma y de su autor (conf. Ley de Contrato de Trabajo – Comentada y Concordada – Coordinador R. H. O. - T° III, pag. 363).

---Siendo ello así, entiendo que la comunicación del despido cursada por la demandada luce ajustada a las pautas del art. 243 LCT.

---En definitiva, por lo hasta aquí apuntado, como indiqué en párrafos precedentes, el recurso articulado por el actor no puede prosperar y en consecuencia propongo confirmar el rechazo de las indemnizaciones por despido reclamadas en demanda.

---V. Descartada la procedencia de la apelación del actor, corresponde analizar los cuestionamientos que formula la demandada respecto de la condena a pagar diferencias salariales por antigüedad y del incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323.

---V.a. Respecto de la condena a pagar diferencias salariales por el rubro antigüedad, la demandada, como indiqué al reseñar los agravios expresados, sostiene que no puede considerarse que existió cesión de personal por no haber aceptación expresa y por escrito del trabajador y además porque las tareas que prestó para A. D. S. SA eran distintas de las prestadas para A. T. SA y por otra parte, en relación a las conclusiones del magistrado, que indicó que las mencionadas empresas constituyen un grupo empresario y estableció que éste era el verdadero empleador y que por tal razón, la antigüedad del actor debe computarse desde que ingresó a trabajar para A. D. S. SA, la accionada se limita a sostener que la conclusión es errada dado que son dos empresas diferentes. ---Ambos planteos son inconducentes para conmover los argumentos y conclusiones del magistrado de grado en lo que respecta a la antigüedad que debe ser reconocida al actor. De la lectura de la sentencia se aprecia que el sentenciante entendió que, por constituir las firmas A. D. S. SA y A. T. SA grupo económico y haber trabajado el actor en la primera hasta el día 15/8/2006 e ingresar al día siguiente como dependiente de la segunda, en realidad el grupo económico fue el verdadero empleador, ello sin formular consideración alguna respecto de las tareas prestadas para una y otra empresa.

-----Siendo ese el fundamento fáctico de la antigüedad reconocida, es claro que la condena a pagar diferencias salariales por rubro antigüedad encuentra sustento en el art. 18 LCT, el que expresamente dispone que "cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que

hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador".

---No estando cuestionadas las circunstancias fácticas que dan sustento a la decisión y a las consecuencias jurídicas de la misma y no estando tampoco refutado el razonamiento del magistrado, que otorgó relevancia a la existencia del grupo económico y a la continuidad laboral inmediata, el planteo recursivo de la demandada no puede prosperar. Ello en tanto es ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

--- Pese a la improcedencia de los cuestionamientos que formula la demandada respecto de la antigüedad reconocida, la procedencia del rubro debe quedar circunscripta al periodo expresamente reclamado en demanda y detallado en la planilla de liquidación que luce agregada a fs. 4 (agosto 2016 a agosto 2018).

---En virtud de ello, asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la sentencia, en tanto condena al pago de diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral, es ultra petita y en consecuencia debe ser parcialmente revocada.

---V.b. Para finalizar, resta establecer si el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323 es procedente en el caso de a., como se estableció en la sentencia recurrida.

---Sobre la cuestión, anticipo que en mi criterio son acertados los planteos de la accionada en cuanto sostiene que la sanción no es procedente por no haber condena al pago de la indemnización por antigüedad y por no existir irregularidad en la registración de la relación laboral. Por tal razón, la condena al pago de dicha multa debe ser revocada.

--- De la redacción del art. 1 de la ley 25.323 se advierte una referencia concreta a las indemnizaciones del art. 245 ley 20.744 y del art. 7 ley 25.013 y la remisión a dichas normas no se efectúa considerándolas un simple módulo de cálculo, como se expresa en la sentencia recurrida, sino que se dispone expresamente que las mismas se incrementan al doble cuando la relación no esté registrada o lo esté de modo deficiente al momento del despido. Es decir que la norma requiere que se produzca un despido que dé lugar al pago de la indemnización prevista en el art. 245 LCT y dicho supuesto no puede ser equiparado a otras situaciones en las que se verifica la extinción del contrato de trabajo sin obligación de abonar la indemnización, como ocurre en el caso de despido con justa causa, mutuo acuerdo,

abandono de trabajo y de renuncia. (conf. CNAT Sala VI Expte. N° 1.013/07 Sent. Def. N° 60.973 del 05/11/ 2008 “Irady, Carola Edith c/Auxi terapia S.A. s/despido).

--- Sin perjuicio de lo expresado, además cabe consignar que no se verifica la situación que sanciona el art. 1 de la ley 25.323, cuando los sucesivos empleadores registraron la relación laboral sin considerar el último la antigüedad que tenía el trabajador desde el primer contrato de trabajo, como ocurre en el supuesto de a.. Esto es así, dado que tal circunstancia no es suficiente para aplicar el concepto de “clandestinidad” que sancionan las leyes 24.013 y 25.323 (conf. CNAT Sala II, Expte N° 26513/05 Sent. Def. N° 96.134 del 24/10/ 08 “Iglesias, Néstor c/ SIPAS Nacional SA s/ despido” – Boletín Temático de Jurisprudencia - Marzo 2012).

----- En definitiva, como anticipé, propongo que la condena a pagar la sanción prevista en el art. 1 de la ley 25.323 sea revocada.

---VI. Por todo lo expresado, en mi criterio, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida, dejando establecido que las diferencias salariales deben prosperar por el periodo reclamado y que la condena a pagar la multa del art. 1 de la ley 25.323 es improcedente. En razón de ello, la demanda finalmente debe considerarse procedente por las diferencias salariales que se hayan devengado respecto del rubro antigüedad en el periodo agosto-2016/agosto-2018, las que deben ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia, como se estableció en el fallo recurrido, con más los intereses allí fijados.

---Respecto de las costas impuestas y de los honorarios regulados en la sentencia recurrida, entiendo que no corresponde su modificación (art. 282 CPCC). Si bien en la solución que propongo el monto de condena sin duda se reduce por declararse improcedente la multa del art. 1 ley 25.323 y acotarse el periodo de diferencias salariales reconocidas, como la situación de vencimientos de ambas partes que contempla el fallo apelado se mantiene y los honorarios fueron fijados en porcentajes, en un caso del monto de condena y en el otro del reclamo rechazado, en mi criterio, es innecesaria su readecuación, ya que la condena en costas se corresponde con el resultado de la litis y los honorarios, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente a la nueva condena.

---En cuanto a las costas de segunda instancia, dado que de seguirse mi postura el recurso del actor será rechazado y el de la demandada prospera de forma parcial, propongo que se impongan en el 80% al actor y en el restante 20% a la demandada (arts. 69 y 72 del CPCC).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. B. A. R., se fijen en el 4,20% y los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 5,40%, en ambos casos del monto por

el que finalmente prospera la demanda y que surja de la liquidación a ser practicada en la procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto. Por tal razón me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada siguiendo el orden propuesto en el primer voto.

---II. Justificación del despido:

---Para dar tratamiento al agravio cabe recordar que la injuria laboral consiste en un acto contra el derecho de otro y que para que ese obrar contrario a derecho constituya una justa causa de despido debe tener cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT y su valoración debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Sup. Corte Bs. As., 03/11/2004 - Aubalat, José J. v. Subira, Ángel M. s/despido, etc., en Juba sum. B49551).

---Teniendo en consideración los parámetros referidos, entiendo que el Magistrado de grado ha ponderado adecuadamente la prueba producida en estas actuaciones por lo que acompañaré la propuesta formulada en el primer voto de confirmar la sentencia en lo que fuera materia de agravios de la parte actora.

---Apreciada nuevamente la prueba testimonial en su conjunto y de manera exhaustiva a la luz de la sana crítica (art. 390 del CPCC), considero que la demandada acreditó la injuria laboral que justificó la decisión rupturista. Los dichos de los testigos M. S. P., S. O. S. y L. G. C, G. coinciden en que el actor realizó, como afirma el juez de la instancia anterior en su sentencia, las acciones endilgadas por la empleadora, que valoradas en su conjunto y en atención a su gravedad impiden la prosecución del vínculo laboral (art. 242 de la LCT).

---No obstante ello, el actor señaló que las declaraciones de los testigos G. y S. se refieren únicamente a dichos de P.. Sin embargo, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, S. relató conductas que no fueron mencionadas por P.. Así, por ejemplo, describió una venta de rejillas para faros de un camión 0 km. realizada por el actor G. A. R. y por las cuales recibió sumas de dinero, a pesar de que los mecánicos de A. T. S.A. bajo ninguna circunstancia podían aceptar sumas de dinero de los clientes (ver declaración testimonial de hoja 106/107 vta.).

---Asimismo, critica la valoración hecha por el sentenciante afirmando que confundió lo declarado por S. en este proceso con lo manifestado en una entrevista ante el Ministerio Público Fiscal y alega que ambas declaraciones se contradicen. Respecto de esta afirmación, tal como afirma el Dr. Peral en su voto con cita de precedentes de esta Sala, cabe recordar que alguna imprecisión de los declarantes no descalifica sus dichos, pues constituye regla de la experiencia que el testimonio sin errores es excepcional. En consecuencia, no considero que la discrepancia observada tenga entidad suficiente como para descalificar dichos testimonios, máxime teniendo en consideración el tiempo que transcurrió desde que sucedieron los hechos sobre los que deponen. Y, además, el testimonio que resulta relevante es el prestado en esta causa y así lo consideró el sentenciante. De la simple lectura de la sentencia se aprecia que la referencia efectuada a la declaración ante el Ministerio Público Fiscal fue a modo de corroboración de lo dicho en esta sede.

---Por otra parte, y en relación a la forma de las preguntas realizadas en la audiencia testimonial, cabe señalar que de la lectura del acta de audiencia no surge que la parte haya formulado en aquella oportunidad observación alguna, por lo que no es posible suplir aquella omisión en esta etapa procesal.

---En consecuencia, en punto a la apreciación de los testimonios reseñados precedentemente, la apelante no logra con sus aseveraciones demostrar que el sentenciante de grado infringiera las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCC).

---Asimismo, el recurrente plantea que el despido efectuado por la demandada no cumplió con los requisitos dispuestos por el art. 243 de la LCT. A tal fin, alega que hubo una defectuosa comunicación del despido así como una falta de contemporaneidad entre los hechos que se le atribuyeron y la fecha de la decisión rupturista.

---Tampoco me resulta posible acompañar al actor en su agravio. En primer lugar, por cuanto en la CD X. de fecha 14/08/2018 se detallaron pormenorizadamente todos los hechos que motivaron el despido directo, no encontrándose por lo tanto vulnerado el derecho de defensa del actor. --En segundo lugar, coincido con el Dr. Peral en que el despido dispuesto no fue extemporáneo. En este sentido correctamente se ha resuelto que “la contemporaneidad entre el hecho y el despido no significa que deba seguirse éste inmediatamente a aquél, sino que debe producirse dentro de un plazo prudencial, variable de acuerdo a las circunstancias” (SCJBA, 16-10-73, TySS 1973/74, pág. 443, citado en SDL 57/2017). En tal sentido entiendo, al igual que el magistrado de grado, que los hechos denunciados requirieron una serie de indagaciones por parte de la empresa así como un

análisis de las filmaciones para adquirir certeza acerca de las conductas desplegadas por el Sr. R..

---En virtud de lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la decisión de grado respecto del rechazo de las indemnizaciones por despido reclamadas.

---III. Antigüedad del trabajador:

---La demandada manifiesta en su primer agravio que este rubro es improcedente. Señala que el actor en su demanda manifestó que existió una cesión del contrato de trabajo, cuando en realidad se debió referir a una cesión del personal (art. 229 LCT), la que resulta imposible por cuanto no existió una aceptación expresa y por escrito del trabajador. Agrega que las tareas cumplidas por R. en A. D. S. S.A. eran las atinentes a un cargo de maestranza, y que en A. T. S.A. en un principio se desempeñó como ayudante mecánico, luego como Especialista en Servicios y finalmente como Especialista Múltiple Superior en Servicios. Asimismo, manifiesta que es errada la conclusión del sentenciante de que al existir un conjunto económico la antigüedad del trabajador se debe computar desde que ingresó a A. D. S. S.A. sosteniendo que ésta y A. T. S.A. son dos empresas distintas.

---En la sentencia recurrida, el Juez expresó que ambas empresas constituyen un grupo económico, entendiendo que este último fue el verdadero empleador del actor, ello sin hacer ninguna consideración acerca de las tareas por él realizadas en cada una de las empresas. ---Teniendo en cuenta ello, entiendo que la recurrente no atacó los fundamentos centrales utilizados por el Magistrado para hacer lugar al rubro por antigüedad, esto es, la existencia de un grupo económico y la continuidad laboral inmediata. Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio formulado por la demandada.

---En forma subsidiaria al agravio tratado precedentemente, la demandada refiere que el sentenciante falló en forma *ultra petita* al condenarla a abonar diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral. Dice que conforme surge del escrito de demanda, el actor reclamó las diferencias salariales no prescriptas, esto es, de agosto 2016 a agosto 2018.

---Entiendo que asiste razón a la recurrente en este aspecto. Por ello, acompañaré la propuesta formulada en el primer voto de revocar parcialmente la sentencia apelada. El principio de congruencia, al que debe ceñirse el juez al fallar, establece el marco de la decisión, limitándolo a las cuestiones sobre las que ha quedado trabada la litis. Resulta claro en la demanda que el actor circunscribió su reclamo al período no prescripto y, además, practicó liquidación considerando un lapso de dos años. Por ello, la decisión de condenar al pago de diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral debe revocarse para circunscribirla al período reclamado.

---Art. 1° Ley 25.323:

---Finalmente la demandada cuestiona la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25.323 por cuanto no existió condena al pago de la indemnización por antigüedad, por haber estado correctamente registrada la relación laboral y porque el trabajador no formuló ninguna intimación estando vigente el contrato de trabajo.

---Frente a ello, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y revocar la sentencia en este punto. La Ley 25.323 dispone expresamente en su art. 1° que "*las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente*". Del artículo transcripto surge que el incremento indemnizatorio allí previsto se encuentra condicionado a la procedencia de la indemnización del art. 245 LCT, único supuesto de la norma actualmente vigente. Por tanto, no resulta procedente la indemnización analizada en los supuestos en que proceda el despido con justa causa.

---Considero suficiente este motivo para hacer lugar al agravio no resultando necesario, en consecuencia, que me expida sobre los otros dos fundamentos traídos a consideración de esta alzada a fin de dejar sin efecto este rubro.

---V. Conclusión:

---Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Marcelo Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada, disponiéndose el pago de las diferencias salariales por antigüedad devengadas durante el período agosto 2016-agosto 2018, que deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, así como el rechazo del incremento indemnizatorio del art. 1° de la Ley 25.323, confirmándola en todo lo demás que fue motivo de agravio.

---Asimismo, coincido con el colega prevotante en cuanto a que no resulta necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior ni tampoco los honorarios allí regulados (art. 282 del CPCC) por cuanto el presente pronunciamiento mantiene los vencimientos parciales y mutuos para ambas partes y por cuanto los honorarios fueron establecidos en porcentajes.

---Acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta alzada en un 80% al actor y el 20% restante a la demandada, por cuanto la sentencia es revocada solo en forma parcial (arts. 69 y 72 del CPCC).

---Finalmente, y en relación a los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por la Dr. Peral, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada fijando que la demanda solo prospera por las diferencias salariales devengadas respecto del rubro antigüedad en el periodo reclamado (agosto-2016/agosto-2018), con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

---III.- IMPONER las costas de la segunda instancia un 80% a la actora y en el 20% a la demandada.

---IV.- REGULAR los honorarios del Dr. B. A. R., en el 4,20% y los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 5,40%, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda, con más el IVA si correspondiere.

---IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 27 de septiembre de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada fijando que la demanda solo prospera por las diferencias salariales devengadas respecto del rubro antigüedad en el periodo reclamado (agosto-2016/agosto-2018), con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

---IMPONER las costas de la segunda instancia un 80% a la actora y en el 20% a la demandada.

---REGULAR los honorarios del Dr. B. A. R., en el 4,20% y los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 5,40%, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda, con más el IVA si correspondiere.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL N° _____37_____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA